



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Marzo treinta de dos mil veintidós

Providencia	Auto Interlocutorio N° 103
Proceso	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante	SOL ANGEL RODRIGUEZ CRUZ
Demandados	FRANCISCO A. PARRA TORRES
Radicado N°	05-001-31-10-751-2018-00224-00
Decisión	Terminación Proceso por Desistimiento Tácito

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte accionante, observa el despacho que lo solicitado por el mismo no es de recibo, ya que había vencido el término concedido para el cumplimiento del requisito, por auto del catorce de febrero de 2018.

Así las cosas, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso en lo concerniente a la figura del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”**, y con la que se busca *“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”*, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicha norma:

*“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”*

El Despacho por auto del 10 de febrero de 2022, notificado por estados N° 10 del 11 de febrero de 2022, dispuso el requerimiento de la parte interesada para el impulso del proceso, sin que a la fecha eso haya ocurrido en la forma solicitada,



ya que se requirió a las partes para que se realizara la notificación a la parte accionante; sin que la misma se produjera dentro del término señalado.

En ese sentido se hace necesario tal como lo dispone el citado canon, dar terminación a la actuación aquí surtida por desistimiento tácito. No se condena en costas por no existir prueba de su causación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE

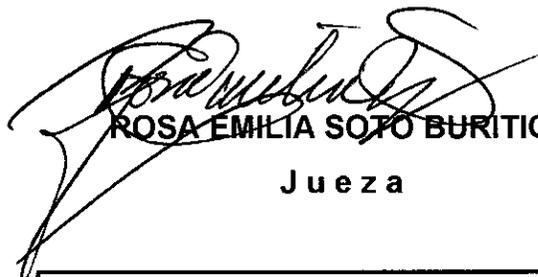
**PRIMERO.** Disponer la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, instaurado por la señora contra el señor FRANCISCO A. PARRA TORRES.

**SEGUNDO. DESGLOSAR** los documentos aportados a la demanda, con la correspondiente constancia de finalización del juicio por desistimiento tácito.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO. ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su registro.

### NOTIFÍQUESE

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ La secretaria</p>
--